



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00479 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: JOSE ATILIO RELAES JIMENEZ CC 8.748.614

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, de la cual se ha corrido el traslado respectivo. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que, mediante memorial incorporado el 26 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada, presentó incidente de nulidad por indebida notificación.

Se procederá a darle trámite al incidente interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL INCIDENTE.

Respecto al incidente de nulidad por indebida notificación, señaló el apoderado de la parte demandada que, no existen pruebas dentro del expediente que advierta que el demandante cumplió con la carga procesal de notificar personalmente o por cualquier otro medio previsto en la ley como lo establece el art 291 del c.g.p, que notificó en debida forma el auto de mandamiento de pago al demandado JOSE ATILIO REALES JIMENEZ, sin embargo, a pesar de esta irregularidad procesal se profirió auto de fecha 12 de octubre del 2022, mediante el cual se implementaron las medidas de embargo y secuestro sobre los dineros que este posee en las distintas cuentas de ahorro y corriente en los bancos de esta ciudad.

Añade que, en el contrato de arrendamiento que se presentó como prueba al presente proceso, de fecha 1 de diciembre del 2018, suscrito entre los señores arrendador FINANZAS DEL LITORAL S.A FINANZAL NIT 890.102.214-7, arrendatario señor JESUS SALVADOR CANTILLO CANTILLO C.C 72.169.459, en el cual rezan obligaciones para ambas partes, entre ellas la contenida en la cláusula décima novena – deudor solidario: Jose Atilio Reales Jiménez c.c 8.748.614, en su parágrafo único se estableció la cesión del contrato: los deudores solidarios aceptan expresamente desde ahora cualquier cesión que haga el arrendador respecto del presente contrato, sin embargo dicha cesión para poderse materializar previamente debe cumplirse con las ritualidades del art 1960 del código civil : envío de la nota de la cesión acompañada de copia simple del contrato, por servicio postal autorizado.

Alega que, en el presente proceso no existe prueba documental que pueda cotejarse que el demandante, o el arrendador original del contrato haya notificado por escrito y en la dirección registrada dentro del contrato, el acto de cesión del contrato y de las obligaciones contraídas en este a un tercero, ni existe prueba escrita o de otra índole que la hoy demandante SEGUROS COMERCIALES



BOLIVAR S.A, haya recibido del arrendador prueba idónea documental de que el arrendador haya notificado al deudor solidario señor Jose Atilio Reales Jimenes la cesión de las obligaciones contraídas en dicho contrato, para exigir por vía judicial a través de un tercero el pago de las obligaciones que predicen, estén en mora.

Concluye que esta irregularidad procesal, no es subsanable y esta llamada prosperar, a declararse la nulidad de lo actuado y por consiguiente ordenar la terminación del presente proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro contra el demandado.

Solicita, además, como mecanismo principal que da origen a una nulidad a todo lo actuado aún antes de decretar el mandamiento de pago, el hecho que al examinar el contrato de arrendamiento celebrado entre Finanzal s.a y los señores Jesús Salvador Cantillo y Jase Atilio Reales Jiménez, el día 1 de diciembre del 2018, este adolece de firma, tanto del arrendatario como del coarrendatario, como se puede apreciar en el contrato de arrendamiento que anexa.

Agrega que al demandado le fue embargado en la cuenta de ahorro Davivienda No. 027100054777 por la suma de \$60.000.000, dineros que fueron dispuestos a disposición de este despacho, y que, al declararse la nulidad de lo actuado, se proceda el levantamiento de las medidas cautelares, y el reintegro de esos dineros al demandado.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó oponerse, señalando que aún no se notificado al Sr Jose Atilio Reales, lo cual, no es una irregularidad, ya que resulta ilógico pretender notificar a la parte demandada sin antes haber practicado las medidas cautelares que fueron decretadas.

Señala que, en el proceso de la referencia, no se ha dejado de notificar ninguna providencia, solo se estaba a la espera de las medidas de embargo, además las únicas providencias que deben ser notificadas inmediatamente en las demandas donde no se solicitan medidas cautelares previas tal y como lo contempla el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alega que la parte demandada que está confundiendo las normas y los términos, ya que a lo cual hace referencia en su escrito de contestación es a la cesión de contrato estipulada en el Art 887 Del Código de Comercio, siendo lo correcto en el caso de la referencia una subrogación del asegurador por el pago de una indemnización, no una cesión de contrato.

Manifiesta que desconoce de donde sacó el apoderado judicial de la parte demandada ese contrato de arrendamiento sin firmas, ya que el aportado con la presentación de la demanda y que se encuentra a folio 27 y 28, está debidamente firmado y autenticado por tanto por el arrendador, arrendatario y deudor solidario, razón por la cual este punto no es susceptible de nulidad.

CONSIDERACIONES.

Nuestro Estatuto Procesal Civil, ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 y s.s. del CGP, se pueden considerar como vicios que invalidan la actuación.



Por lo que, el objeto de la presente nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, es que encaje en la causal octava ibídem, denominada, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

La nulidad procesal es, la que se produce respecto de los actos viciados de las partes o del Despacho o de los colaboradores a la administración de justicia, dentro de un juicio. La ley señala que sólo son susceptibles de nulidad, aquellos actos que la ley expresamente señale que son nulos y aquellos en que el vicio irroque algún perjuicio que sólo sea reparable con la declaración de nulidad.

En este orden de ideas, observa el Despacho que, a efectos de establecer si se notificó en debida forma al demandado, el auto admisorio de la demanda, es preciso analizar lo dispuesto en la normatividad procesal acerca de las notificaciones.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, la notificación del auto admisorio debe hacerse, a la parte demandada, personalmente, y en el evento en que ésta no sea posible, se recurrirá al aviso o al emplazamiento, sin perjuicio que se produzca la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la notificación en la sentencia T-081/09 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, de la siguiente manera:

“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

Por su parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 establece respecto a las notificaciones personales lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En el caso bajo estudio, se evidencia que la notificación, a la parte demandada, se surtió de manera personal, al solicitar copias del proceso, mediante correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2022, misma fecha en que se le facilitó



el link para la descarga y consulta de todos los documentos contentivos del proceso.

Cabe anotar que, efectivamente la parte actora no adelantó diligencias tendientes a notificar al demandado, toda vez que éste solicitó su notificación de manera personal, siendo viable que en estos procesos, se adelante la notificación por aviso, por conducta concluyente o de manera personal, tal como lo establecen los artículos 290 a 301 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, al haberse surtido la notificación de manera personal, se cumplió con el requisito exigido en la norma, y con el numeral 3 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago fechado 12 de octubre de 2022.

Es preciso indicar que no tiene asidero jurídico el argumento de que para decretar las medidas cautelares, fuera requisito notificar previamente al demandado, lo cual riñe con lo dispuesto en los artículo 599 del CGP y 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se advierte que se cumplieron las disposiciones para la notificación personal indicadas en la ley 2213 de 2022. De aquí surge, sin lugar a equívocos, que no se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Por tanto, se negará la nulidad por indebida notificación.

Por otra parte, en lo tocante a la falta de cesión y firma del contrato, éstas no son causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del CGP, sino eventos que, si son requisitos de forma, deben alegarse por medio de recurso de reposición al mandamiento de pago, conforme al inciso 2 del artículo 430 del CGP, y si son requisitos de fondo, deben alegarse a través de excepciones, conforme al artículo 442 ibídem.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la falta de notificación de la cesión del contrato y su falta de firma fueren causales de nulidad, tampoco se configurarían en este proceso, habida cuenta que la parte ejecutante no actúa como cesionaria del contrato, sino en virtud de la subrogación contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio, y en el contrato aportado como título ejecutivo se advierten las firmas de las partes intervinientes.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- Negar el incidente de nulidad por indebida notificación al demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Téngase al Dr FELIX ENRIQUE MERCADO GUTIERREZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, pase al despacho para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 440 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez